

## *Comentario legislativo*

### **El Protocolo Facultativo contra la Tortura en México**

***María Elena Lugo Garfias\****

#### **Introducción**

La tortura es una violación a los derechos humanos y un delito en el que se atenta contra la integridad física y psicológica, al grado de conseguir en primera instancia la finalidad inmediata, que consiste en romper la fortaleza de la víctima, impidiendo su libertad de decisión y limitando la voluntad del torturado para que haga lo que el agresor quiere, para luego, obtener la finalidad mediata o legal, y que puede ser obtener información o una confesión, coaccionarla para que haga o deje de hacer algo o castigarla; no hay acción más bárbara e inhumana por el resultado que se obtiene y por el dolo con el que se comete.

Hablamos de una problemática actual, si no con las estadísticas de otros tiempos y con los métodos de tortura tan rudimentarios y capaces, literalmente, de destrozarse al individuo y por lo mismo tan llamativos, sí, que aún se practica y ahora, claro, con métodos que buscan no dejar huellas, como por ejemplo el uso de diversas sustancias que drogan al individuo para anular su capacidad de decisión; el porqué, puede deberse a la impunidad del delito, por el mero abuso de una persona sobre otra sometida y por la negligencia en el cumplimiento de las funciones investigadoras y persecutoras del delito.

#### *a) Acciones internacionales*

Ha habido preocupación por proteger al ser humano de tan terrible práctica, primero, en el ámbito del derecho internacional se prohíbe el some-

---

\* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

timiento a tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en las Naciones Unidas, tanto en instrumentos declarativos y convencionales generales como especializados, en cuanto a los segundos se han previsto mecanismos de supervisión en el cumplimiento de su contenido, en la propia Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se establece el Comité contra la Tortura<sup>1</sup> que dará seguimiento de las acciones para lograrlo, además, si el Estado parte ha reconocido su competencia puede recibir comunicaciones con reclamaciones de incumplimiento de la Convención interestatales y, en su caso, individuales, únicamente de Estados partes involucrados, a su vez, también cuenta con mecanismos extra convencionales como los especialistas temáticos o por país que acuden a verificar la situación específica, en este caso el "Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la Tortura";<sup>2</sup> en cuanto a la competencia regional, la Organización de los Estados Americanos prohíbe inferir tortura en instrumentos declarativos y vinculatorios generales y especializados, siendo este último la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,<sup>3</sup> de cuyo cumplimiento, los Estados parte informan a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta, a su vez, conocerá de comunicaciones en las que se planteen violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, que incluye la prohibición de la tortura en el artículo cinco, por parte de individuos o grupos, así como de aquellas presentadas por los Estados partes contra otro Estado parte si se ha reconocido la competencia de la Comisión para tal efecto;<sup>4</sup> finalmente cuenta con un órgano jurisdiccional que es la Corte Interamericana.

---

<sup>1</sup> Artículos 17 al 24 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Susana Thalía Pedroza de la Llave y Omar García Huante, comps., *Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México, 1921-2003*, t. I. México, CNDH, 2003, pp. 41-426.

<sup>2</sup> Consultado en [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/7/b/tm\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/7/b/tm_sp.htm), el 4 de julio de 2006.

<sup>3</sup> S. T. Pedroza de la Llave y O. García Huante, comp., op. cit., p. 431.

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 300.

## b) Acciones en México

En el derecho interno en México se han tomado medidas legislativas, reconociendo la garantía del inculpadado de no sufrir torturas,<sup>5</sup> se ha tipificado como un delito;<sup>6</sup> en cuanto a las medidas judiciales, actualmente el criterio formado de casos concretos se refiere a la no admisión de una confesión obtenida mediante tortura, también ha habido sentencias en contra de torturadores; por lo que hace a medidas administrativas, con el trabajo de los Organismos Públicos de Derechos Humanos<sup>7</sup> se ha ido consiguiendo que cambien las prácticas y las políticas públicas en el sentido de que, por un lado, ha habido servidores públicos sancionados y por el otro, se ha tratado de prevenir con capacitación y sensibilización respecto del conocimiento sobre derechos humanos y acerca de que esa práctica constituye un delito sancionado, aunque no es fácil, es un vicio en la investigación procesal que ya ha durado tanto tiempo que tiene que ir erradicándose poco a poco y con mucho esfuerzo.

Como vemos, a partir de que se inicia la protección supranacional de los derechos humanos, comienza la lucha por erradicar esta práctica, identificada en los documentos generales como el derecho a no sufrir torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y establecida en instrumentos especializados por la delicada atención que requiere y la dificultad para ir consiguiendo resultados; lo anterior, debido a la necesidad de una cultura de respeto y porque para poder castigar a los torturadores es necesario comprobarla y se trata de un acto que se realiza en privado, el torturador o torturadores y la víctima.

Respecto de la investigación de la tortura y por la referida privacidad del delito, se fueron reuniendo grupos de expertos para identificar los elementos que pudieran comprobarla y conformar manuales y guías de investigación, el más conocido es el Protocolo de Estambul o "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", que expone una metodología para la valoración, documentación e investigación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sufridos por las víctimas

---

<sup>5</sup> Artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, CNDH, 2005, pp. 35 y 36.

<sup>6</sup> Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, consultada en [http://cndh-intranet/pj juridico/legislacion/asp/Leg\\_TituloArticulo.asp?Clave=13026](http://cndh-intranet/pj juridico/legislacion/asp/Leg_TituloArticulo.asp?Clave=13026), el 10 de julio de 2006.

<sup>7</sup> Vid. sus informes de trabajo.

y las consecuencias que les ha dejado, la enunciación de los elementos de carácter físico y psicológico que la identifican y cuyo dictamen se puede utilizar en procesos judiciales o administrativos.

Asimismo, el Protocolo de Estambul<sup>8</sup> ofrece un desglose respecto de los procedimientos para la investigación de la tortura y hace énfasis en la determinación de un órgano investigador, refiriéndose a que sería mejor que se tratara de un equipo y no de una sola persona, habla de una Comisión Especial que puede estar compuesta de profesionales jurídicos y médicos, pero debe haber uno principal que la dirija; por otro lado, hace alusión al trabajo de entrevista y también menciona a una Comisión de Encuesta, cualquiera de estas comisiones puede funcionar haciendo visitas a centros de reclusión.

Bien, aunque sólo se trata de sugerencias para la investigación de la tortura, en México se hizo un esfuerzo por adaptarlo no en cuanto al órgano investigador, pero sí particularmente en el área pericial en el ámbito federal,<sup>9</sup> capacitando al personal en la estructura que ya existía, para elaborar en lugar de un dictamen médico o un certificado médico, un “dictamen médico, psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato” que pusiera especial cuidado en que no pudiera manipularse la información una vez asentada en él y que fuera completa, atendiendo los elementos de la integridad física y psicológica que denotan la victimización de la tortura; también se creó un Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen y un Grupo Consultivo del Comité de carácter más técnico, para asesorar sobre su contenido; como vemos se buscó perfeccionar la investigación en este tipo de casos, mediante la recolección de la evidencia contundente acerca del sufrimiento de tal delito, aunque sólo trascenderá si efectivamente se aplica, porque en los casos analizados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha observado que en algunas ocasiones los agraviados o víctimas del delito eran amenazados o así se sentían,

---

<sup>8</sup> Protocolo de Estambul, “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, consultado en [http://www.unhcr.ch/pdf/8istprot\\_spa.pdf#search='protocolo%20de%20estambul'](http://www.unhcr.ch/pdf/8istprot_spa.pdf#search='protocolo%20de%20estambul'), el 12 de julio de 2006.

<sup>9</sup> Acuerdo A/057/2003 del procurador general de la República que establece las directrices institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República para la aplicación del dictamen médico, psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, consultado en [http://www.pgr.gob.mx/der\\_hum/dof\\_18-08-2003.pdf](http://www.pgr.gob.mx/der_hum/dof_18-08-2003.pdf), el 4 de julio de 2006.

por el temor a represalias, no olvidemos que fueron doblegados al grado de no actuar con la libertad que comúnmente lo hubieran hecho o simplemente estaban tan lastimados que no podían hacerlo, entonces, se ha presentado este tipo de práctica y no se denuncia en el momento, sino hasta que las víctimas salen del poder de los agresores.<sup>10</sup>

La estructura de protección para las víctimas de tortura en los ámbitos internacional e interno en el caso de México, que hemos mencionado hasta este momento, representa un gran esfuerzo, lo cual no quiere decir que el trabajo se haya terminado, no debieran buscarse nuevas formas de protección sino que sería mejor que los servidores públicos se abstuvieran de incurrir en esa violación a los derechos humanos, pero como el rezago cultural en prácticas reiteradas durante tanto tiempo es difícil de erradicar, y si la forma de conseguirlo es fiscalizar cada movimiento de ellos, por ello se recibe con agrado la entrada en vigor del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

## **I. El Protocolo Facultativo contra la Tortura**

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 77/1, del 18 de diciembre de 2002, entrando en vigor de forma general el 22 de junio de 2006; para México, fue firmado el 23 de septiembre de 2003, fue aprobado el 30 de marzo de 2005, fue ratificado el 30 de marzo de 2005, fue promulgado el Decreto de ratificación el 15 de junio de 2006 y entró en vigor el 22 de junio de 2006.

### *a) El preámbulo, prevención de la tortura*

El preámbulo del Protocolo<sup>11</sup> nos habla de que efectivamente se requiere de nuevas formas para cumplir con la Convención contra la Tortura, ade-

---

<sup>10</sup> Cf. Las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: 32/92, 87/92, 145/92, 176/93, 28/94, 74/94, 8/2001, 3/2002 y 33/2002.

<sup>11</sup> Decreto Promulgatorio del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptado por la Asamblea

más de que las mismas refuerzan la protección de las personas que por alguna razón se ven involucradas en detenciones ya sean lícitas o no, porque ante la inquietud de una autoridad que sabe que puede recibir fiscalizadores del cumplimiento de la ley y del trato que reciben los detenidos podría prevenirse esta práctica.

*b) El Subcomité para la Prevención y el Mecanismo Nacional, objetivo específico y principios de actuación*

En la parte I se establecen los principios generales en los primeros cuatro artículos, se señala un objetivo específico y consiste en establecer un sistema de visitas periódicas por medio de órganos internacionales y nacionales, el primero adscrito al Comité contra la Tortura y denominado Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el segundo, al que se refiere como Mecanismo Nacional de Prevención que puede ser único o múltiple.

El órgano internacional no existía con las características actuales ni el mandato expreso de visitas a centros públicos o privados de detención, sin embargo el Relator contra la Tortura, como específico en la materia, podría realizar tales actividades, aunque una sola persona no lograría cumplir con tal cometido y no sólo realiza visitas, por lo que la actividad no se encuentra duplicada sino especializada; por su parte el órgano nacional podría identificarse con parte de las actividades que hacen los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, por medio de las Visitadurías Generales avocadas a atender las quejas de personas que se encuentran internas en centros de reclusión y menores infractores, en el caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la Tercera<sup>12</sup> y realiza visitas<sup>13</sup> a los centros de detención aunque no con la exclusiva finalidad de identificar casos de tortura o tratos o penas crueles, sino cualquier tipo de violación, por lo que tampoco se duplicaría sino que se complementarían.

---

General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de dos mil dos, en *Diario Oficial de la Federación*, Primera Sección, jueves 15 de junio de 2006, pp. 4 y 5.

<sup>12</sup> Vid. Funciones de la Tercera Visitaduría General, "Manual de organización general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos".

<sup>13</sup> Vid. artículos 39, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 112 del Reglamento Interno.

La importancia de las visitas al establecerse periódicamente contribuirá a la prevención y aunque es increíble que hoy en día pudiera presenciarse en flagrancia, se ha llegado a hacer por lo que también apoya la corrección, por ejemplo:

El único caso en que visitadores adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México presenciaron y sorprendieron la tortura que se hacía al agraviado al hacer una visita a la agencia investigadora en el Centro de Justicia de Metepec, Estado de México, es el que se evidencia en la Recomendación 6/2002.

Cuatro personas sujetaban al agraviado que se encontraba acostado sobre una colchoneta, el cual tenía la cabeza parcialmente cubierta con una bolsa de plástico color blanco, dicha persona vestía sólo calzoncillos (boxers) a quien le vaciaban agua por boca y nariz con un vaso de unicel color blanco, una persona de complexión robusta que se encontraba sujetando los pies del agraviado, intentó sacar su arma de fuego que portaba en la cintura, luego de incorporarse, junto con los otros tres individuos, salió corriendo de las galeras, al intentar imprimir una placa fotográfica de estos hechos, otro de los elementos policiales sacó su arma de fuego y amagó al personal de actuaciones.<sup>14</sup>

Desafortunadamente, el personal que realizaba la visita también se vio en una situación de riesgo, pero se trata de un caso único y derivado de una visita inesperada.

En cuanto a los principios, se refieren los siguientes: la confidencialidad, es completamente indispensable que la persona que realiza la visita se conduzca de esta manera o pondrá en riesgo a la víctima de tortura; la imparcialidad, si bien es cierto que el argumento de haber padecido tortura se ha esgrimido para no afrontar responsabilidades y entorpecer la investigación por delitos realmente cometidos, hay que tener en cuenta que no es en todos los casos y por uno que no lo sea debe realizarse la investigación profesionalmente; la no selectividad debiendo atender todos los casos; la universalidad sin discriminación de ningún tipo, y la objetividad, después de analizar cierto número de casos el investigador puede identificarse con la problemática o volverse indiferente a la misma, por la carga

---

<sup>14</sup> Recomendación 6/2002, *Gaceta. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, año 9, núm. 53. México, ene.-feb., 2002, p. 19, consultada en [www.codhem.org.mx/](http://www.codhem.org.mx/), el 12 de noviembre de 2004.

de sufrimiento moral que implica y que le puede afectar, hay que buscar que esto no pase para cumplir con dicho principio, tal vez, por ello los mandatos son cortos.

El Protocolo de Estambul, además de los anteriores, también enuncia otros principios en la investigación legal de la tortura que sería importante considerar, tales como, la competencia, en el sentido de conocimiento sobre este tipo de violación a los derechos humanos y delito; la independencia, que en todo caso ya se exige en el Protocolo no como principio, pero sí para el funcionamiento tanto del Subcomité como del Mecanismo Nacional, y la prontitud y minuciosidad si se detecta un posible caso, particularmente, por lo que hace al registro de huellas físicas que tienden a desaparecer a diferencia de las psicológicas, así como por la protección de la propia víctima.<sup>15</sup>

El Protocolo Facultativo también dispone que el Estado parte permitirá las visitas, esto a diferencia de otros órganos internacionales que requieren invitación expresa, implica que una vez que se pongan de acuerdo en cuanto a la fecha de la visita podrá realizarse, igual tipo de determinación será para el Mecanismo Nacional y se refiere a lugares en donde se encuentren personas privadas de su libertad por orden de una autoridad judicial, administrativa o de otra índole, en lugares públicos o privados; ese tipo de órdenes sólo las instruyen las autoridades judiciales y administrativas, salvo que se detenga a un presunto delincuente en flagrancia, caso en el que puede hacerlo cualquier persona y deberá ponerse al detenido a disposición del agente del Ministerio Público de inmediato; en cuanto a los lugares, en el caso de los privados serían las casas de arraigo, aunque éstas tampoco se encuentran reguladas y sí es el tipo de sitio en donde recientemente se ha presentado algún caso de tortura,<sup>16</sup> aunque otro tipo de lugares privados suelen ser clandestinos y por ello desconocidos al momento de los hechos,<sup>17</sup> además de que implican detenciones no lícitas y que pretenden validarlas con las confesiones obtenidas por medio de la tortura.

---

<sup>15</sup> Protocolo de Estambul, "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", pp. 17 y 18, consultado en [http://www.unhchr.ch/pdf/8istprot\\_spa.pdf#search='protocolo%20de%20estambul'](http://www.unhchr.ch/pdf/8istprot_spa.pdf#search='protocolo%20de%20estambul'), el 12 de julio de 2006.

<sup>16</sup> Vid. Recomendación 8/2001, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

<sup>17</sup> Vid. Ricardo Hernández Forcada y María Elena Lugo Garfías, *Algunas notas sobre la tortura en México*. México, CNDH, 2004, p. 33.

### c) Integración del Subcomité

La parte II del artículo 5 al 10 nos habla de la conformación del Subcomité para la Prevención y dispone su integración con 10 miembros, así como un incremento a 25 cuando sean 50 los Estados que hayan ratificado o se hayan adherido al mismo.

Califica al tipo de miembros que lo constituirán y exige se trate de personas de “gran integridad moral y reconocida competencia” en temas de justicia, administración penitenciaria, policial para luego generalizar en materias que tengan que ver con el tratamiento de personas privadas de su libertad, y son importantes tales requerimientos para que cuando se haga una visita se tenga idea general del funcionamiento de los centros de detención, aunque para el caso que nos atañe, sería más importante que el visitador fuera experto en la investigación de la tortura para contar con la sensibilidad que el contacto con víctimas de dolor y sufrimiento físico y psicológico requieren,<sup>18</sup> además de que con ello podrán cumplir con los principios que ya se enunciaron, porque aunque se trate de hacer visitas, emitir informes sobre lo advertido y elaborar recomendaciones respecto del trato recibido por los internos, también tendrán que hacerse respecto de casos concretos de tortura.

Se establece la distribución geográfica equitativa, la representación equilibrada de género, que no se repitan las nacionalidades, que las funciones sean a título personal con independencia e imparcialidad y que el Secretario General de las Naciones Unidas, cinco meses antes de la elección, hará la invitación a los Estados parte para que propongan sus candidaturas en un plazo de tres meses.

Respecto de la elección, establece que los Estados parte realizarán la primera, a más tardar seis meses después de la entrada en vigor, es decir, durante el segundo semestre de 2006, que será secreta, que el quórum de votación se constituye con dos tercios de los Estados parte y la calificación se hará por “el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados parte presentes y votantes”,<sup>19</sup> es

---

<sup>18</sup> Protocolo de Estambul, “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, pp. 26 a 33, consultado en [http://www.unhchr.ch/pdf/8istprot\\_spa.pdf#search='protocolo%20de%20estambul'](http://www.unhchr.ch/pdf/8istprot_spa.pdf#search='protocolo%20de%20estambul'), el 12 de julio de 2006.

<sup>19</sup> Este error podría deberse a la traducción o uno de carácter tipográfico, se tomó textualmente de las siguientes fuentes, Decreto Promulgatorio del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,

decir, pide una mayoría simple y una calificada al mismo tiempo, aunque esto debiera aclararse, porque una es más rígida que la otra, también prevé algunas complicaciones como dos candidatos de la misma nacionalidad con las mismas posibilidades de ser elegidos y la renuncia o muerte de algún miembro.

El mandato será de cuatro años, aunque en la primera elección para la mitad de los integrantes será sólo de dos años, se dispone la reelección por una vez, contarán con una mesa por un periodo de dos años, elaborarán su propio reglamento y sesionarán simultáneamente con el Comité, al menos una vez al año, con esto último podrían cotejar sus resultados contra los informes escritos rendidos por los Estados parte y verificar la congruencia de los datos.

*d) Mandato del Subcomité y de los Mecanismos Nacionales (facilidades que otorga el Estado parte, las visitas, Recomendaciones e informes públicos)*

La parte III abarca del artículo 11 al 16, en los que se establece su mandato, en cuanto al Subcomité es muy claro, la realización de las visitas y la elaboración de Recomendaciones a los Estados parte en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y por lo que hace a los Mecanismos Nacionales de Prevención, la asesoría del primero para poder establecerlos, así como interacción constante para fortalecerlos, guiarlos en la evaluación de necesidades y medidas que se requieran en su Estado, hacer recomendaciones y observaciones a los Estados parte para reforzar su capacidad y el mandato, una especie de jurisprudencia, y finalmente, se prevé la cooperación entre organismos de Naciones Unidas, regionales y otros.

A su vez, el Estado parte facilitará el trabajo del Subcomité recibéndolo, dándole “acceso a todos los lugares de detención”, a toda clase de información que necesite, la libertad de entrevistar a quien considere necesario y en las condiciones que lo crea conveniente, salvo que el impedimento sea por una situación urgente o por seguridad, el contacto con

---

adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de dos mil dos, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el jueves 15 de junio de 2006, Primera Sección, pp. 4 a 12, y consultado en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/166.pdf>, el 10 de julio de 2006.

los Mecanismos Nacionales y que éste analice las Recomendaciones que se le emitan e informe sobre las medidas que tomará al respecto.

El Subcomité sorteará un programa de visitas periódicas que notificará al Estado parte y efectuará otras de seguimiento si es necesario, en este punto en particular es muy importante que sólo se trate de las fechas y no de los lugares a visitar, sería mejor que éstos se decidieran al momento de iniciar la visita, porque de lo contrario puede haber desde maquillaje de los datos, hasta amenazas a los detenidos y particularmente a los que hayan sido víctimas de tortura.

Ningún Estado parte determinará sanciones para quien le informe de un caso de tortura, sean datos verdaderos o falsos, aunque en el último caso debe considerarse la atención que se proporciona, si es que llega a advertirse que sólo se quiere obstruir la impartición y procuración de justicia, desprestigiar a una autoridad o al Estado.

Las Recomendaciones del Subcomité se comunicarán al Estado parte de forma confidencial y al Mecanismo Nacional si se cree oportuno, el Subcomité rendirá un informe público anual y publicará el contenido de las recomendaciones y observaciones del Estado parte si éste lo pide, y de ser el caso, que el Estado parte no cumpla con las Recomendaciones, el Comité puede hacer una declaración pública o publicar el informe del Subcomité; como vemos, si bien sus Recomendaciones no son vinculatorias, cuentan con la publicidad como medio de presión para conseguir su cumplimiento en el ámbito internacional.

*e) Mecanismos Nacionales (naturaleza jurídica, características, mandato, facilidades del Estado, informes públicos, aplazamiento inicial del Estado para cumplir)*

La parte IV del artículo 17 al 23 trata sobre los Mecanismos Nacionales de Prevención y establece que se crearán un año después de la entrada en vigor, su ratificación o adhesión, en el caso de México en junio de 2007, con una naturaleza jurídica de entidades descentralizadas, designadas Mecanismos Nacionales de Prevención si se ajustan a los lineamientos dados por el Protocolo, tendrán independencia funcional y de su personal, habrá equilibrio de género y representación étnica y de grupos minoritarios entre sus miembros, se hará considerando los principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, es decir, los Principios de París, que describen la competencia, las atribuciones, la composición pluralista, las

garantías de independencia, las modalidades de su funcionamiento, así como algunos principios complementarios para aquellas instituciones con competencia cuasijurisdiccional, para realizar una actividad de promoción y protección de los derechos humanos independiente, autónoma económicamente, pública, con libertad de actuación y trabajando en coordinación con otros órganos defensores y protectores de los derechos humanos, como el *Ombudsman*,<sup>20</sup> lo cual ya se asienta en el Protocolo y debe considerarse en la estructura y reglamento del Mecanismo Nacional, sin olvidar su contacto con el *Ombudsman* mexicano que, como ya dijimos, tiene la facultad de realizar visitas, aunque no especializadas sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sí a centros de reclusión.

Las facultades básicas de los Mecanismos Nacionales consistirán en el examen periódico del trato a las personas privadas de su libertad, hacer recomendaciones, propuestas y observaciones a la legislación vigente o a los proyectos, con el fin de proteger a las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para cumplir con su mandato, el Estado parte facilitará al Mecanismo Nacional toda la información que le requiera, el acceso a los lugares que necesite ir y a sus instalaciones y servicios, la libertad de entrevistar a las personas que se encuentren privadas de su libertad y el derecho a contactar y reunirse con el Subcomité.

El Estado parte no puede aplicar sanción a quien refiera información sobre tortura al Mecanismo Nacional, en virtud de lo ya comentado en este caso para el Subcomité; la información que dicho Mecanismo recoja como confidencial tendrá el carácter de reservada,<sup>21</sup> el Estado también deberá examinar las Recomendaciones e informar sobre las medidas que tomará para atenderlas y debe publicar y difundir los informes anuales del Mecanismo Nacional.

---

<sup>20</sup> Resolución 48/134 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, consultada en <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/116/27/PDF/N9411627.pdf?OpenElement>, el 7 de julio de 2006.

<sup>21</sup> Situación que ya se encuentra contemplada en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental respecto de las dependencias enunciadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de órganos administrativos desconcentrados, para el Mecanismo Nacional dependerá de la naturaleza jurídica que finalmente se le asigne.

Una vez ratificado el Protocolo, el Estado parte puede hacer una declaración aplazando el cumplimiento hasta por tres años y prorrogarlo por dos años más, recordemos que de entrada tendría que participar en el sorteo de las visitas del Subcomité y luego tiene el plazo de un año para establecer el Mecanismo Nacional.

*f) Gastos, formalidades de aceptación del Protocolo y protección a los integrantes del Subcomité*

En cuanto a las disposiciones financieras, los gastos del Subcomité corren por cuenta las Naciones Unidas y las del Mecanismo Nacional por cuenta del Estado parte.

No se admiten reservas al Protocolo, sí se admiten denuncias, así como propuestas de enmienda y entra en vigor al trigésimo día, una vez depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión ante el secretario general de las Naciones Unidas, para los subsiguientes Estados que depositen ratificación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor al trigésimo día de que la presenten.

Los miembros del Subcomité en la realización de sus funciones en un Estado parte gozarán de las prerrogativas e inmunidades que requieran para ello, debiendo observar las leyes y reglamentos del Estado visitado.

## **II. Conclusiones**

1. El Subcomité y el Mecanismo Nacional serán órganos internacional y nacional, respectivamente, especializados en visitas a centros de detención para revisar el trato a internos e identificar posibles casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y en su caso emitir Recomendaciones al Estado parte que le ayuden a prevenir esta violación a los derechos humanos y delito y a proteger a personas privadas de su libertad.

2. Serán órganos independientes en sus funciones, autónomos financieramente y que si no ordenan si presionan a las autoridades responsables de violaciones a los derechos humanos de un Estado parte con la publicidad de sus Recomendaciones, aunque no olvidemos que las víctimas también pueden ir a instancias jurisdiccionales internas e internacionales, aún más cuando se ha detectado el caso.

3. Es trascendental que el lugar a visitar se determine al momento de iniciar las visitas y no con el calendario acordado previamente con el Estado parte, ya que un porcentaje de la fiscalización exitosa está en la sorpresa.

4. Finalmente, es importante que sus miembros sean investigadores en tortura para que cuenten con la sensibilidad que se requiere para identificar un caso de acuerdo con los lineamientos de este Protocolo Facultativo y considerando los del Protocolo de Estambul.